

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	D.N.I	CAUSAS
MALDONADO MARTÍN	ORTEGA GARRIDO	NICOLÁS JAVIER	24.202.095T 34.058.090N	Solicitud presentada fuera de plazo. No acreditar el requisito de la antigüedad de cinco años en la categoría (Base 2.1).
MÉRIDA	MONTOSA	JOSÉ MIGUEL	25.664.208A	No acreditar el requisito de la antigüedad de cinco años en la categoría (Base 2.1).
PANIAGUA	ESTEBAN	JOSÉ LUIS	74.826.527Y	No reunir el requisito de la antigüedad de cinco años en la categoría (artículo 46 Ley 13/01 y 25 Decreto 201/03).
ROLDAN	FERNÁNDEZ	FRANCISCO	39.184.385K	No reunir requisito exigido de pertenecer a los cuerpos de la Policía Local de Andalucía (Ley 13/01 y Decreto 201/03).
RUIZ	ALAMINOS	MANUEL	74.714.880R	No acreditar el requisito de la antigüedad de cinco años en la categoría (Base 2.1).
SÁNCHEZ	CRUZ	MIGUEL	74.839.169K	No reunir el requisito de la antigüedad de cinco años en la categoría (artículo 46 Ley 13/01 y 25 Decreto 201/03).
VILLALOBOS	BORREGO	SALVADOR	34.023.269J	Solicitud presentada fuera de plazo.

Contra las mismas podrán formular reclamaciones en este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde inclusive el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante ese mismo plazo los aspirantes excluidos podrán subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión.

Las listas certificadas completas de admitidos y excluidos estarán expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sito en los bajos de la Casa Consistorial.

Nerja, 3 de agosto de 2005.

El Alcalde, firmado: José Alberto Armijo Navas.

9 5 7 6 / 0 5

PIZARRA

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2005, se aprobó el pliego de condiciones jurídico-administrativas particulares que ha de regir el concurso para la enajenación de suelo de propiedad municipal en Zalea (Pizarra), con destino a la construcción de una residencia y viviendas para personas mayores y/o discapacitados.

OBJETO: La enajenación de terrenos en el poblado de Zalea (Pizarra) con una superficie total de 72.562 m², con destino a la construcción de una residencia y viviendas para personas mayores de 50 años y/o discapacitados en régimen de sociedad cooperativa de consumidores y usuarios.

PROCEDIMIENTO: Concurso por procedimiento abierto.

TIPO DE LICITACIÓN: 1.393.190,40 euros (IVA no incluido).

GARANTÍA PROVISIONAL: 2% del precio de licitación.

DURACIÓN DEL CONTRATO: El Ayuntamiento se compromete a trasladar la propiedad y posesión de los bienes mediante el otorgamiento de la escritura pública ante notario, en el plazo de los quince días siguientes al de la fecha de la adjudicación.

OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN: En el Ayuntamiento de Pizarra (Málaga), plaza del Ayuntamiento, s/n, Pizarra (Málaga). CP 29560, de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Teléfonos: 952 483 015; 952 483 054.

PLAZO DE PRESENTACIÓN: Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el plazo de 26 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Y MODELO DE PROPOSICIÓN: Conforme a lo establecido en el pliego de condiciones jurídico-administrativas.

APERTURA DE PLICAS: A las 13:00 horas del tercer día siguiente hábil a la conclusión del plazo de presentación de las proposiciones. (Si coincide con sábado se trasladará al siguiente día hábil).

GASTOS: La adjudicataria queda obligada al pago de cuantos anuncios y publicaciones proceda. Igualmente son de su cargo todos los

gastos de formalización de la escritura pública y de su inscripción en el Registro de la Propiedad así como los posibles gastos de segregación que sean precisos realizar previamente para la enajenación de suelo. Asimismo serán a su cargo el importe de las licencias de obras, los impuestos que procedan, IVA, etc. excepto el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

En Pizarra, a 2 de agosto de 2005.

El Alcalde, firmado: Zacarías Gómez Calvo.

9 6 1 5 / 0 5

RINCÓN DE LA VICTORIA

Decreto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2005, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Transporte Escolar y de Menores. Sometida a información pública por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa-Consistorial y *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 101 de fecha 30 de mayo pasado, comprendido entre los días 31 de mayo al 4 de julio, ambos inclusive, no se han formulado reclamaciones ni sugerencias contra la misma, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49.c párrafo final de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99 de 21 de abril, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional, cuyo texto es el siguiente:

Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte Escolar y de menores en el término municipal de Rincón de la Victoria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al Municipio las competencias de Transporte Público y el artículo 4.1 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación del Transporte Urbano y Metropolitano de Viajeros, que se lleven a cabo íntegramente dentro del término municipal.

Careciendo este Municipio de una Ordenanza que regule específicamente el Servicio de Transporte Escolar y Transporte de Menores, se procede a formular la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el Transporte escolar y el Transporte de Menores en el término municipal de Rincón de la Victoria.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza, regirá directa o subsidiariamente según proceda, el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y del Código de Circulación, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores en el término municipal de Rincón de la Victoria.

Artículo 2

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se considera transporte escolar urbano el transporte público regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el Centro de Enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de los alumnos transportados sea inferior a dieciséis años, referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del término municipal.

2. En relación con lo establecido en el epígrafe anterior será:

- a) Transporte público regular de uso especial el realizado por empresas de transporte mediante contrato con los centros escolares para el traslado de los alumnos hasta y desde dichos centros, con sujeción a itinerario, calendario y horario prefijados.
- b) Transporte privado complementario el efectuado por propio centro escolar, con vehículos de su propiedad para el transporte de los alumnos hasta y desde el centro.

3. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no comprendido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor y el acompañante, público o privado complementario, cuando, al menos, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y cuyo itinerario discorra íntegramente o en parte dentro del término municipal.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones

Artículo 3

Para la prestación de transporte escolar urbano será requisito previo e imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización municipal expedida por la Administración Municipal.

Artículo 4

1. a) Las autorizaciones tendrán validez por plazo igual al curso escolar para el que se hayan contratado los servicios entre el transportista y el centro escolar, reputándose a estos efectos, por curso el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de un año y el 30 de junio del siguiente.

La vigencia de las autorizaciones concedidas a empresas colaboradoras a que se refiere el artículo 6.1.d) será igual a la del contrato entre ellas y los transportistas para los que prestan sus servicios, no pudiendo en ningún caso exceder del plazo de validez de autorización otorgada a estos.

Con la excepción del supuesto contemplado en el epígrafe siguiente, en ningún caso la autorización se entenderá vigente a partir del fin del periodo mencionado.

b) Cuando el contrato tenga una duración de dos o más cursos escolares. La autorización será válida para todos ellos, debiendo a tal fin ser visada al comienzo de cada curso, a cuyo efecto el solicitante presentará, dentro del mes de septiembre, los documentos a que se refieren los epígrafes c, e, f, g, h, i, j y n del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, debidamente actualizados.

2. Las autorizaciones de transporte privado complementario tendrán validez por plazo igual al curso escolar inmediato a la fecha de la solicitud, pudiendo prorrogarse la misma mediante el visado anual en los mismos términos establecidos en el apartado 1.b) anterior.

3. En cualquier caso, la vigencia de la autorización queda condicionada para cada vehículo a la de la tarjeta de inspección técnica, póliza de seguro complementario ilimitado y autorización de transporte discrecional, quedando automáticamente invalidada en caso contrario en tanto la citada documentación no esté en vigor.

Artículo 5

Cuando para atender situaciones de necesidad esporádicas e imprevisibles, tales como averías en los vehículos u otras similares, resulte preciso utilizar para la prestación del servicio autobuses que no sean propiedad de la empresa contratante del servicio con el centro escolar, ni de los colaboradores contratados por aquella, solo podrán emplearse vehículos que se encuentren en posesión de la autorización municipal, aunque esta haya sido concedida para el transporte a otro colegio.

A estos vehículos no les será aplicable la obligación establecida en el artículo 8.1.

Artículo 6.

1. Podrán solicitar la autorización de transporte escolar las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos dedicados a la realización de dicho tipo de transporte mediante instancia presentada por cualquiera de los medios legalmente previstos que deberá contener lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la personalidad física mediante presentación de copia del DNI, NIF o equivalente.
- b) Acreditación de la personalidad jurídica mediante escritura de constitución de la sociedad, poderes actualizados y NIF.
- c) Copia de alta en IAE y del último recibo satisfecho, en su caso.
- d) En el caso de transporte público regular de uso especial, copia del contrato o en el caso de empresas que no presten el servicio con relación contractual directa con los centros escolares, sino actuando como colaboradores de otras empresas, se aportarán copia del contrato entre ambos.
- e) Copia del permiso de circulación de los vehículos.
- f) Copia de la autorización de transporte discrecional de los vehículos.
- g) Copia de la tarjeta ITV acreditativa de que el vehículo ha pasado satisfactoriamente las inspecciones reglamentarias y cumple los requisitos exigibles para la realización de transporte escolar o de menores, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y demás disposiciones concordantes.
- h) Certificado expedido por la compañía aseguradora de que existe suscrita y en vigor póliza de seguro complementario que cubra, sin limitación alguna de cuantía, la responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en que los transportes se realicen.

- i) Copia del recibo del pago del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.
- j) Certificación expedida por el centro escolar, indicando nombre del mismo y dirección, así como relación de alumnos a transportar por itinerario, la cual se podrá ver alterada por altas y bajas en el Centro.
- k) Expresión detallada de itinerarios, horarios y paradas que se solicitan.
- l) En el caso del transporte privado complementario, copia de la documentación acreditativa de la relación laboral entre el conductor del vehículo y el centro y de la cotización a la Seguridad Social en tal concepto.
- m) Certificación expedida por la entidad contratante o por el transportista del nombre, DNI y domicilio del acompañante que va con los alumnos transportados, cuando este sea obligatorio.

2. La solicitud deberá ser presentada obligatoriamente antes del 30 de Junio de cada año, fecha a partir de la cual no se admitirá ninguna instancia. Ello no obstante, podrá presentarse la solicitud fuera del plazo establecido cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se solicite para añadir a la licencia ya obtenida o correctamente solicitada dentro del plazo, nuevos vehículos adquiridos por el transportista con posterioridad al fin del plazo.
- b) Que se solicite para añadir a la licencia ya obtenida o correctamente solicitada dentro del plazo, servicios a nuevos centros escolares o nuevas colaboraciones, siempre y cuando los correspondientes contratos de transporte o de colaboración se hayan celebrado con posterioridad a la finalización del plazo.

3. Si examinada la solicitud y la documentación anexa por el Servicio competente del Ayuntamiento se observa algún defecto en las mismas, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días prorrogables por causas justificadas para subsanarla, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin cumplimentarlo se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Al efecto de lo dispuesto en este apartado, la vigencia de los documentos se refiere a la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la obligación del transportista de mantenerlos en vigor en todo momento, quedando la autorización condicionada al mantenimiento de la vigencia de dichos documentos.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 y tras los informes correspondientes de la Policía Local u otros, si proceden, se otorgará la autorización municipal.

En la autorización se hará constar, además del nombre de la empresa, las matrículas de los vehículos, centro o centros escolares para los que se presta el servicio, plazo de validez e itinerarios y paradas autorizadas.

Artículo 7.

1. Cuando, por no haberse perfeccionado los contratos de transporte con los correspondientes centros escolares, no pueda el transportista aportar dentro del plazo de presentación de la solicitud, o en su caso, dentro del de subsanación, los documentos a que se refieren los apartados d), j), k) y, en su caso m) del párrafo 1 del artículo anterior, podrá solicitar el otorgamiento de la autorización con carácter provisional.

2. En este caso, examinada la solicitud y comprobada la aportación en debida forma del resto de la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, podrá otorgarse la autorización con carácter provisional.

3. El titular de la autorización provisional deberá aportar, en todo caso antes de 31 de octubre, los documentos reseñados en los apartados d), j), k) y en su caso m) del párrafo 1 del artículo anterior.

CAPÍTULO III

Normas de prestación del servicio

Artículo 8.

1. Los vehículos autorizados deberán llevar mientras prestan servicio, además del distintivo indicativo de transporte escolar a que se refiere el Reglamento General de Vehículos y el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril, un cartel de dimensiones mínimas de 50 x 25 cm, para los vehículos de más de 20 plazas, y de 30 x 25 cm. para los de menos, ubicado en la parte frontal o en el lateral derecho del vehículo en el que figurará el nombre del centro escolar contratante.

2. En la parte frontal del vehículo irá ubicado, además, el distintivo que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

Artículo 9.

1. El transportista deberá respetar los horarios de los diferentes itinerarios pactados en el contrato, no pudiendo adelantar o retrasar las expediciones, con incumplimiento de dichos horarios.

2. Los itinerarios y horarios de aquellos transportes escolares que tengan por objeto el traslado de los menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios, deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo que aquellos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 10

Los centros contratantes de transporte escolar y de menores estarán obligados a facilitar al Ayuntamiento toda clase de datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de viaje, duración de los mismos, acreditación de acompañantes y cuantos otros se estimen necesarios para la mejora del servicio.

Artículo 11

1. Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de este, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro resulten lo más seguras posibles, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

2. Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el centro escolar se propondrán por el Centro contratante de transporte escolar las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

3. El acceso y abandono de los menores a los vehículos de transporte escolar y de menores regulados en esta Ordenanza deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor, o en su caso, al acompañante.

En todo caso, dicho acceso y abandono deberá realizarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse de que aquel se efectúa de manera ordenada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acceso o abandono se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.
- b) Cuando la autorización municipal establezca expresamente esta obligación en relación con la parada de que se trate.

Artículo 12

1. Cuando la parada origen o destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los centros contratantes de transporte escolar podrán solicitar al Ayuntamiento la reserva de espacio correspondiente, de acuerdo con la Ordenanza respectiva, que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

2. El Ayuntamiento podrá instalar, asimismo, previa audiencia de los interesados, paradas de transporte escolar en lugares fijos y adecuadamente señalizados, en lugares de frecuente parada de autobuses escolares, en todas aquellas vías donde fuere preciso para evitar afecciones al tráfico, aglomeraciones o situaciones de inseguridad vial, pudiendo establecer con carácter obligatorio el uso de todas o algunas de dichas paradas.

Artículo 13

Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

- a) En los transportes incluidos en el párrafo 2 del artículo 2 de la presente ordenanza cuando así se especifique en la correspondiente autorización municipal y, en todo caso, siempre que se transporte alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.
- b) En los transportes incluidos en el párrafo 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, siempre.
- c) En cualesquiera de los transportes regulados en esta Ordenanza realizados en autobús, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

Artículo 14

En los casos en que, conforme a lo previsto en el artículo anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que este se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponde aportar el acompañante conforme a lo que se hubiera especificado en el correspondiente contrato.

Artículo 15

Las entidades que contraten transporte escolar o de menores además de acreditar al acompañante, en su caso y configurar las rutas de manera que no exceden del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes extremos:

- a) Ser titular de la correspondiente autorización de transporte discrecional.
- b) Estar en posesión de la correspondiente tarjeta ITV en vigor, acreditativa de que los vehículos cumplen lo dispuesto en el real Decreto 443/2001 de 27 de abril, en materia de inspección técnica.
- c) Haber suscrito los contratos de seguros que den cobertura a las exigencias legales del mencionado Real Decreto 443/2001 de 27 de abril.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 16

Se consideran infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las siguientes:

1. MUY GRAVES:

- a) Realizar transporte escolar o de menores sin autorización municipal.
- b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halla facultado por el necesario título habilitante.
- d) La negativa o obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan estos atribuidas.
- e) La realización de transporte escolar o de menores incumpliendo los requisitos personales exigidos en la normativa de aplicación. No se apreciará dicha infracción cuando la misma concorra con la carencia de autorización, en cuyo caso será únicamente esta última la que será objeto de sanción.
- f) Realizar transporte escolar o de menores utilizando una autorización expedida a nombre de otra persona, sin realizar previamente la transmisión cuando proceda. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre figuren estos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- g) La no suscripción de los seguros preceptivos.
- h) La comisión de infracciones calificadas como graves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. A los efectos señalados, deberán darse los supuestos contemplados en el artículo 47 de la mencionada Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

2. GRAVES

- a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerado falta muy grave. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores, incumpliendo las condiciones que les afecten.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización administrativa, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, entre las cuales se mencionan las siguientes:
 - * Mantenimiento de los requisitos exigidos para la autorización.
 - * La realización del servicio.
 - * La prestación de los servicios de acuerdo con los tráficos autorizados.
 - * La prestación del servicio con vehículos amparados por una autorización de transporte discrecional suficiente.
 - * El respeto de los puntos de parada establecidos, así como del itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.
 - * La realización del número de expediciones establecidas en la autorización, así como la disponibilidad sobre el número de vehículos que en aquellas se determinen y el cumplimiento por dichos vehículos de las condiciones exigidas en los mismos.

- * El carácter específico de los usuarios.
- * La presencia de acompañante cuando resulte exigible.
- * La autonomía económica y la dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.
- * La obligación del titular de la autorización de asumir la posición de portador de todos los contratos de transporte que realice al amparo de la autorización.
- * Las limitaciones específicas establecidas en la autorización con relación a los vehículos que hayan de utilizarse para el transporte.
- * El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio.
- * El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
- * El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo del personal y vehículos.
- * Aquellas otras que se establezcan mediante norma reglamentaria, Ordenanza Municipal o en la propia autorización municipal.
- * La prestación de transporte escolar de menores utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponder de conformidad con la letra a) del número 1 anterior.
- * Carecer del preceptivo documento en que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de transporte de las reclamaciones o quejas consignadas.
- * La negativa y obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que no impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan estos atribuidas.
- * La comisión de infracciones leves, si al cometer la infracción su autor ya hubiera sido sancionado, en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. Sólo se dará dicha calificación agravada si se dan los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

3. LEVES

- a) Realizar transporte escolar o de menores sin autorización municipal, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.
- b) No llevar a bordo del vehículo la autorización municipal, estando en posesión de la misma.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuado de los referidos distintivos, salvo que deba ser calificada como falta muy grave, según lo previsto en la letra c) del número 1 de este artículo.
- d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo, salvo que deba calificarse como muy grave, según la letra b) del número 1 de este artículo.
- e) Incumplir las normas generales en vehículos e instalaciones fijas, salvo que deba considerarse grave o muy grave.
- f) El trato desconsiderado con los usuarios.
- g) La falta de comunicación de los datos que deban ser puestos en conocimiento de la Administración Municipal.
- h) Todas las que supongan vulneración de las normas de esta ordenanza y no figuren expresamente recogidas y tipificadas como infracciones.

Artículo 17

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 270 euros, con apercibimiento o con ambas medidas.
 - b) Las graves con multa de 270 euros a 1.380 euros.
 - c) Las muy graves con multa de 1.380 euros a 2.760 euros.
2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.

Artículo 18

1. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 16, podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización, durante el plazo máximo de un año.
2. La infracción prevista en el apartado f) del n.º 1 del artículo 16, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará ajena la anulación de la correspondiente autorización.
3. Cuando los responsables de las infracciones calificadas como muy graves hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización al amparo de la cual se realizaba la actividad por el plazo máximo de un año, La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevará aneja la retirada temporal por el plazo máximo de un año o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrá en cuenta los periodos en que no haya sido posible realizar la actividad por haber sido temporalmente retirada la autorización.

Artículo 19

Cuando estando circulando el vehículo sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 16, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los servicios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 20

Independientemente de las sanciones referidas, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las autorizaciones podrán dar lugar a la revocación de la autorización.

Artículo 21

El régimen de prescripción de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador se ajustarán a lo previsto en la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 22

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para obtener las autorizaciones municipales reguladas en esta ordenanza.

Artículo 23

La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en esta Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía-Presidentencia o, por su Delegación, a la Concejalía competente en la materia.

Artículo 24

1. En aquellos servicios de transporte escolar, de carácter interurbano, incluido íntegramente dentro del término municipal, será preceptivo el informe del Ayuntamiento antes de proceder al otorgamiento de la autorización por el órgano competente.

2. En caso de que produzca una variación de la normativa en relación con el ámbito territorial de competencia municipal en materia de transportes, la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicho ámbito sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

Rincón de la Victoria, 19 de julio de 2005.

El Alcalde, firmado: José Francisco Salado Escaño.

Decreto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2005, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Transporte Público Urbano de Viajeros. Sometida a información pública por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa-Consistorial y en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 101 de fecha 30 de mayo pasado, comprendido entre los días 31 de mayo al 4 de julio, ambos inclusive, no se han formulado reclamaciones ni sugerencias contra la misma, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49.c párrafo final de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99 de 21 de abril, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional, cuyo texto es el siguiente:

Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte Escolar y de Menores en el término municipal de Rincón de la Victoria**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento como administración titular del servicio de transporte urbano de viajeros comprendido en el ámbito territorial del término municipal de Rincón de la Victoria, según establece el artículo 4.1 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación del Transporte Urbano y Metropolitano de Viajeros (LOTUMV en adelante), elabora el correspondiente proyecto para la regulación del citado servicio.

Así pues, en este texto reglamentario se recoge tanto la configuración general del servicio como el catálogo de derechos y obligaciones de los usuarios, tanto frente al concesionario como en relación con el Ayuntamiento. Como garantía del cumplimiento del régimen establecido, se recoge la posibilidad de interponer reclamaciones ante ambas, concesionaria y Ayuntamiento, así como los principios básicos de la responsabilidad derivada del funcionamiento del servicio.

Asimismo, el Ayuntamiento promueve la presentación por parte de los usuarios, de sugerencias que sirvan para mejorar el servicio.

TÍTULO I**Artículo 1**

El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros de forma indirecta y de acuerdo con los preceptos legales recogidos en la legislación vigente, en el término municipal de Rincón de la Victoria.

Artículo 2

Esta ordenanza será de aplicación general al servicio de transporte público urbano prestado por el Ayuntamiento en su área de competencia.

TÍTULO II**ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO****Artículo 3**

El servicio de transporte urbano ajustará sus itinerarios, frecuencias y paradas, sistemas de pago y dotaciones en medios humanos y materiales a los acuerdos que, en tal sentido, adopte el Ayuntamiento, de acuerdo con criterios técnicos, económicos o sociales.

Las modificaciones que se introduzcan por el Ayuntamiento, ya sean circunstanciales y, por ello, con recorrido alternativo, o con vocación indefinida, deberán ser anunciadas con antelación suficiente, bien a través de los medios de comunicación social o bien en las paradas correspondientes.

Artículo 4

La prestación del servicio será ininterrumpida, salvo en casos concretos de fuerza mayor, en los cuales el Ayuntamiento deberá anunciar tal circunstancia con la mayor antelación posible.

Artículo 5

Las paradas podrán ser terminales o discrecionales.

Las calificadas como terminales de línea serán obligatorias y servirán para la regularización de los horarios. Las discrecionales son aquellas en las que el vehículo solo se estacionará si hay personas en la parada en situación de espera, o los usuarios así lo solicitan a través del timbre instalado en el vehículo.

TÍTULO III**ACCESO AL SERVICIO****Artículo 6**

El acceso a los vehículos destinados al transporte urbano será público exigiéndose como único requisito el previo abono de la tarifa, salvo en el caso de menores de 5 años debidamente acompañados.

No se podrá acceder al vehículo cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- Cuando el vehículo se encuentre completo, en cuyo caso el vehículo no abrirá ninguna puerta.
- Cuando encontrándose el vehículo recogiendo usuarios en la parada no fuera posible el acceso de ningún viajero más, en cuyo caso el conductor determinará la persona que sea la última en incorporarse al viaje.
- Cuando se porten bultos o efectos que por su tamaño, clase, forma u otras características, no puedan ser llevados sin restar espacio, molestar a los viajeros o ensuciar el vehículo. No tendrán en ningún caso esta consideración los carritos de niños y los carritos de compras que porten los usuarios del servicio.
- Ir acompañado de un animal, con la excepción de los invidentes que sean dirigidos por perros-guía.
- Llevar sustancias explosivas, peligrosas o de cualquier otra índole, que puedan provocar peligro a los usuarios.

Artículo 7

Una vez estacionado el vehículo en la parada correspondiente, los usuarios accederán por la puerta delantera, con la máxima rapidez, de tal manera que no sea perjudicada la frecuencia del servicio y de acuerdo con el orden de prelación que se haya establecido en función de su llegada a la parada.

Artículo 8

El abono de la tarifa correspondiente se realizará ante el conductor y a través de los siguientes medios:

- En metálico, con moneda o fracción más próxima al importe exacto a la tarifa del servicio.
- Utilizando la tarjeta de abono, mediante su validación en la máquina establecida a tal efecto.

Artículo 9

Una vez admitido el vehículo, el usuario deberá avanzar hacia la parte trasera hasta donde sea posible, de tal manera que se facilite el acceso del mayor número de personas.

TÍTULO IV**DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS****Artículo 10**

Todos los ciudadanos, así como, en su caso, los usuarios del servicio, tienen derecho a que este se preste de acuerdo con todas y cada una de las características que a continuación se recogen: